



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 15 de Junio de 2016.

No. 073

ÍNDICE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo relativo al computo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el 5 de junio de 2016; y a la asignación de los mismos a los partidos con derecho, según el procedimiento a que alude el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado.

Acuerdo relativo al computo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado celebrada el 12 de junio de 2016.

2 - 21

PODER JUDICIAL ESTATAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Acuerdo de creación del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

22 - 30

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 07 de Angostura.- Reglamento para la Jubilación y Pensión de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Angostura, Sinaloa.

Municipio de Ahome.- Convocatoria Pública AHO-CONC-FISMDF-DGOP-DC-01-16.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN URBANA

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2016.

31 - 38

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

39 - 48

AVISOS NOTARIALES

48

AYUNTAMIENTOS

C. JOSE ANGEL CASTRO ROJO, Presidente Constitucional Municipal de Angostura, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaria se ha servido comunicarme que en sesión celebrada el día 30 de marzo del dos mil dieciséis, se acordó expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGOSTURA, SINALOA.

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 07

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regirá las bases para la jubilación y pensión de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa.

Artículo 2.- En el Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, se tendrán tres categorías de trabajadores.

I.-Trabajadores de base;

II. Trabajadores de confianza; y

III.-sindicalizados

I.- **Son trabajadores de base**, los que por la naturaleza de sus funciones no deban ser considerados como de confianza o supnumerarios.

II.- **Son trabajadores de confianza** los Secretarios de los Ayuntamientos, los Oficiales Mayores, los Directores, los Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Tesoreros encargados de las finanzas municipales, Contralores, Inspectores, Agentes de Policía, Alcaldes, Sub-Alcaldes y Celadores, integrantes de los Jurados Calificadores, Secretarios Particulares, Privados y Jefes de Ayudantes, Síndicos y Comisarios Municipales. (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 35 de 21 de marzo de 1984).

En los organismos descentralizados municipales, los Directores, Sub-Directores, Gerentes, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que dispongan las Leyes o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate.

La anterior clasificación es meramente anunciativa (sic)enunciativa?) más no limitativa, pues también se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones en dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos particulares de los titulares de las Entidades Públicas Municipales.

III.- **Son trabajadores sindicalizados** los que se rigen mediante su contrato colectivo de trabajo.

Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza y los supernumerarios y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos al pago de honorarios.

Artículo 3.- Se entiende por jubilación, la prestación de garantizar al trabajador y a su familia, su tranquilidad económica o mental, se concede a un funcionario o empleado, otorgándole las mismas prestaciones de que gozaba como trabajador activo.

Artículo 4.- Solo tendrán derecho a la jubilación los trabajadores que hayan prestado sus servicios ininterrumpidos durante 30 años en adelante cualquiera que sea su edad o que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento en el caso de las mujeres cuando hayan prestado sus servicios durante 28 o más años cualquiera que sea su edad y en el caso de los hombres policías cuando hayan prestado sus servicios durante 25 años en adelante y las mujeres policías gozaran de este beneficio al cumplir 25 o más años de servicio.

En cuanto a la jubilación de trabajadores Sindicalizados se tomara en cuenta lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo.

JUN, 15 RNO. 10191238

Artículo 5.- Se entiende por pensión por invalidez, el beneficio que se otorga al trabajador al exentarlo del servicio por incapacidad física, mental o en caso de muerte, se concede al funcionario o empleado otorgarle las prestaciones que para estos casos la Ley le concede.

Artículo 6.- Sólo tendrán derecho a la pensión quienes hayan prestado sus servicios al H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, ininterrumpidamente durante 15 años en adelante. Se exceptúan de esta disposición los accidentes de trabajo que se rigen en capítulo aparte en la Ley de la Materia.

Artículo 7.- Este Reglamento reconoce sin diferencia alguna, funcionarios o empleados, trabajadores o empleados, trabajadores de base o de confianza.

Artículo 8.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, en sesión plena, la facultad de otorgar Jubilaciones o Pensiones según el caso.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, no concederá Jubilaciones ni Pensiones de oficio. Solo se iniciará este trámite a petición del interesado.

Artículo 10.- La Jubilación que concede el H. Ayuntamiento Constitucional de Angostura, Sinaloa, no será menor al 100% del sueldo que perciba el trabajador en el momento que se le otorgue. La pensión se ajustará a lo previsto en la tabla que se señala en el artículo 17° de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA JUBILACIÓN

Artículo 11.- Tienen derecho a la Jubilación, los trabajadores Sindicalizados así como los de confianza, teniendo preferencia en éstos últimos, los policías, que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Presentará constancias, Nombramientos u otros Documentos que acrediten la ininterrumpida prestación de servicios durante 30 o más años en este H. Ayuntamiento o lo que establece el Artículo 4 de este reglamento, según corresponda.

II.- Presentará Constancia expedida por la Tesorería Municipal o la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento. En la que asiente el sueldo de la última quincena en la que solicite su Jubilación.

III.- Presentará solicitud por escrito dirigida al H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa.

Artículo 12.- Tienen derecho a la pensión, los trabajadores Sindicalizados, de confianza, y base en estos últimos preferentemente Policías que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Presentará Constancia, Nombramientos u otros Documentos que acrediten la ininterrumpida prestación de servicios durante 15 años o más en este Ayuntamiento.

II.- Presentará por escrito sus solicitud dirigida al H. Ayuntamiento.

III.- Exhibirá certificado médico que compruebe su incapacidad física o mental.

IV.- Presentará acta de nacimiento para aquellos casos que previene el M.S.S. u otros para el efecto de una pensión por vejez.

Artículo 13.- La Jubilación que otorgue el H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, será debiéndosele considerar en los mismos derechos que si estuviera en activo para posteriores aumentos en las percepciones.

Artículo 14.- Para los efectos de este reglamento existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración por invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 15.- El estado de invalidez da derecho al empleado, en los términos de este reglamento y la Ley del seguro social, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I.- Pensión temporal; y

II.- Pensión definitiva.

Artículo 16.- Pensión temporal es la que se otorgara con base a lo que establece el Instituto Mexicano del Seguro social, por periodos renovables en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute de dicha pensión temporal y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 17.- El monto de las pensiones por retiro anticipado, se fijara de conformidad con la siguiente tabla de porcentajes:

15 AÑOS DE SERVICIO -----	50 %
16 AÑOS DE SERVICIO -----	55 %
17 AÑOS DE SERVICIO -----	60 %
18 AÑOS DE SERVICIO -----	65 %
19 AÑOS DE SERVICIO -----	70 %
20 AÑOS DE SERVICIO -----	75 %
21 AÑOS DE SERVICIO -----	80 %
22 AÑOS DE SERVICIO -----	85 %
23 AÑOS DE SERVICIO -----	90 %
24 AÑOS DE SERVICIO -----	95 %

Artículo 17 Bis.- El monto de las pensiones por vejez, se fijara de conformidad con la siguiente tabla de porcentajes:

Años de edad	Años de servicio	%
60 -----	10 -----	40%
61 -----	10 -----	42%
62 -----	10 -----	44%
63 -----	10 -----	46%
64 -----	10 -----	48%
65 o mas -----	10 -----	50%

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, concederá Jubilación al trabajador que haya cumplido 60 años de edad y 15 años de servicios.

Artículo 19.- Para que el trabajador goce de la prerrogativa que establece el artículo anterior, deberá presentar al H. Ayuntamiento lo siguiente:

- A).- Solicitud por escrito.
- B).- Acta de nacimiento.
- C).- Nombramiento u otros documentos que acrediten que es trabajador de esta Institución Pública y los años de servicio requeridos.
- D).- Tener sus derechos a salvo como lo marca la Ley de Seguridad Publica.

Artículo 20.- No se concederá pensión al trabajador que solo llene el requisito comprendido en la Fracción I del artículo 12° de este Reglamento.

Artículo 21.- Tampoco se concederá pensión por invalidez:

- I.- Cuando el estado de inhabilitación sea a consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador.
- II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, solo admitirá certificados médicos para todos los casos, los expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 23.- A la muerte del trabajador jubilado, el H. Ayuntamiento continuará otorgando el beneficio de la jubilación a:

- I.- Esposa superviviente e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos.
- II.- A falta de esposa legítima, a la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los 5 años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 24.- La jubilación y la pensión terminan:

I.- A la muerte del trabajador si este no deja descendiente legales que reclamen este derecho o dependientes económicos.

II.- Cuando la esposa o concubina superviviente, hayan contraído nuevas nupcias.

III.- Cuando los hijos hayan adquirido la mayoría de edad.

Artículo 25.- El H. Ayuntamiento podrá desligarse de la obligatoriedad de pensión por vejez, cesantía, invalidez y muerte, cuando el trabajador haya cumplido con los requisitos exigidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto, establecer Convenios con esta Institución de Servicio social para el otorgamiento de esta prestación.

Artículo 26.- La jubilación y la pensión son un derecho irrenunciable, sin embargo, cuando esta prestación en dinero no se reclamó por el interesado en un plazo de 5 años, prescribirá a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 27.- El H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, se reserva el derecho de resolver sobre aquellas solicitudes de jubilación o pensión en donde el interesado no acredite la ininterrumpida prestación del servicio, pero si computa los años de servicio establecido por este Reglamento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

Artículo 28.- Los policías preventivos que formen parte del H. Cuerpo de Seguridad de este Municipio de Angostura, Sinaloa, que llenen los requisitos que establece este Reglamento, gozarán de los beneficios que este mismo señala, seguidos los trámites correspondientes.

Artículo 29.- El H. Ayuntamiento determinará las solicitudes de jubilación y pensión que presenten los funcionarios de confianza que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

CAPÍTULO II LÍMITES DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 30.- En cada jubilación o pensión que conceda el H. Ayuntamiento, expedirá un decreto que se publicará en el PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" para legitimar el acto de Gobierno.

Artículo 31.- En el decreto a que se refiere el artículo anterior, se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha jubilación o pensión.

Artículo 32.- Así mismo se especificarán los nombres de los beneficiarios en caso de muerte del jubilado o pensionado.

Artículo 33.- La Oficialía Mayor cuidará que las propuestas para nuevas plazas en el Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, estén acompañadas por el respectivo certificado médico, que los considere aptos para desempeñar el puesto.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo segundo. Comuníquese el presente reglamento para jubilaciones y pensiones de la administración pública del municipio de Angostura, Sinaloa; al C. José Ángel Castro Rojo, Presidente Municipal para su promulgación, publicación y observancia.

Es dado en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, a los 30 días del mes de Marzo de 2016.

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JOSÉ ÁNGEL CASTRO ROJO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ING. JAIME ZEICA CAMACHO



Por lo tanto, mando se imprima, se publique y circule el presente ordenamiento para su debida observancia.

Es dado en el Palacio Municipal de Angostura, Sinaloa, el día 30 de Marzo de 2016


PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JOSE ANGEL CASTRO ROJO


EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ING. JAIME ZEICA CAMACHO

